



Panamá, 20 de noviembre de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.**

La firma forense Barrancos & Henríquez, S.P.C., en representación de **Héctor Requena**, para que se declare nula, por ilegal, el acta 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, emitida por el **Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí**.

**Concepto de la
Procuraduría de la
Administración.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, para intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

La firma forense Barrancos & Henríquez, S.P.C., en representación de Héctor Requena, demanda la nulidad del acta 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, emitida por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, mediante la cual se decidió no convocar a elecciones para el cargo de rector de esa universidad en el primer semestre de 2007, sino para el primer semestre de 2008.

II. Normas que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

a. La apoderada judicial del actor manifiesta que se han infringido el artículo 53 y el numeral 4 del artículo 415 del estatuto universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí. (Cfr. concepto de violación en las fojas 15, 16, 17 y 18 del cuaderno judicial).

b. El artículo 35 de la ley 4 de 16 de enero de 2006 "Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la ley 26 de 1994". (Cfr. concepto de violación a foja 18 del cuaderno judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Antes de entrar al análisis de fondo del caso bajo examen, es preciso dejar claramente establecido que mediante el acta 1 de la reunión extraordinaria 1-2003 de 30 de enero de 2003, el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí acordó la creación de la Facultad de Medicina y la modificación del estatuto universitario y del reglamento para la elección del rector de dicho centro de educación superior.

En virtud de lo acordado en el acta en mención, el artículo 53 del estatuto universitario aprobado el 4 de diciembre de 2001, en el cual señalaba que el rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí sería elegido por un período de cuatro (4) años y que no podía ser elegido en el período siguiente, fue modificado de la siguiente manera: "El rector será elegido por un período de cinco (5) años y no podrá ser elegido en el período siguiente".

La firma forense Guerra y Guerra, actuando en representación de Héctor Requena interpuso una demanda de nulidad contra del acta antes indicada con la finalidad de que ese Tribunal declarara su nulidad.

Al decidir dicha demanda esa Sala emitió la sentencia de 8 de febrero de 2006, mediante la cual declaró nula, por ilegal, el acta 1 de la reunión extraordinaria 1-2003 de 30 de enero de 2003 celebrada por el Consejo General Universitario de la Universidad Autónoma de Chiriquí; fallo fundamentado básicamente en el hecho que en la referida reunión participaron docentes y representantes del cuerpo de profesores que ocupaban en esa fecha cargos administrativos, así como también estudiantes que eran miembros del personal administrativo de dicha institución universitaria y en virtud de ello, no podían participar en la reunión del consejo general universitario.

Vistas las anteriores consideraciones, este Despacho estima oportuno entrar a analizar la situación planteada por el demandante y, en tal sentido, debe observarse que su disconformidad radica en el hecho que el actual rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, profesor Virgilio Olmos, fue electo a través de un torneo electoral universitario en el 2003, por lo que, según estima, resulta obvio que su período debe culminar en el presente año 2007, conforme lo establecido en el artículo 53 del estatuto universitario antes de la modificación introducida mediante el acta cuya nulidad fue objeto del pronunciamiento judicial al que anteriormente nos hemos referido, y no en el año 2008 según

lo argumenta el Tribunal Superior de Elecciones de ese centro universitario en el acto administrativo que ahora se demanda.

Luego del examen de los argumentos expuestos tanto por el demandante como por la institución demandada, esta Procuraduría conceptúa que si bien es cierto que el acta 1 de la reunión extraordinaria del Consejo General Universitario 1-2003 de 30 de enero de 2003 quedó sin efectos al emitirse la sentencia de 8 de febrero de 2006, mediante la cual se declaró la nulidad de dicho acto, no es menos cierto que la misma se encontraba vigente al momento de la elección del actual rector universitario, es decir, el 18 de junio de 2003, y de su consecuente toma de posesión, hecho ocurrido el 18 de agosto de ese mismo año, por lo que coincidimos con el criterio planteado por el Tribunal Superior de Elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí, en el sentido de que el período para el cual fue elegido el profesor Virgilio Olmos es de cinco (5) años, ya que este es el término que la norma vigente al momento de su elección establecía.

A su vez, es relevante mencionar que la citada sentencia de 8 de febrero de 2006 no tiene efectos retroactivos, toda vez que tal decisión por ser de carácter *ex nunc*, empezó a regir hacia el futuro y, por tanto, sus consecuencias no pueden retrotraerse al período en el cual se eligió al actual rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí, conforme puede interpretarse el criterio acogido por ese Tribunal en la sentencia de 14 de junio de 1995, que en su parte medular dice así:

"...la simple declaratoria de nulidad, es decir, las que se decretan dentro de las demandas Contencioso Administrativo de Nulidad como acción popular, producen efectos ex-nunc, hacia el futuro, más no ex-tunc, hacia el pasado, por lo que sus consecuencias no se retrotraen al período o tiempo anterior a la publicación de la declaratoria de nulidad..."

Este criterio igualmente se encuentra recogido en sentencia de 23 de marzo de 1999, en la que esa Sala se pronunció de la siguiente manera:

"Sin embargo las sentencias que declaran la nulidad de un acto administrativo tienen efectos hacia el futuro y no hacia el pasado, y como las Resoluciones No. 31 y 31-1 de 20 de abril de 1995 fueron proferidas, fundamentándose en el Resuelto No. 397 de 1993 modificado por el Resuelto No. 153 de 1994, con anterioridad a la sentencia de 7 de mayo de 1998, entonces las situaciones jurídicas surgidas durante la eficacia del acto declarado ilegal, no pueden ser invalidadas por la declaratoria de nulidad"

A juicio de este Despacho y en atención a la jurisprudencia señalada, la sentencia de 8 de febrero de 2006 emitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no tiene efectos hacia el pasado, por lo que la designación del profesor Virgilio Olmos como rector de la Universidad Autónoma de Chiriquí fue por un período de cinco (5) años, tal como lo preveía la norma vigente al momento de su escogencia.

En consecuencia, el acto administrativo acusado no infringe el artículo 53 del estatuto universitario de la

Universidad Autónoma de Chiriquí, el numeral 4 del artículo 415 de dicho estatuto, ni el artículo 35 de la ley 4 de 16 de enero de 2006 "Que reorganiza la Universidad Autónoma de Chiriquí, creada por la ley 26 de 1994", según alega el recurrente.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el acta 3-2006 de 27 de septiembre de 2006, emitida por el tribunal superior de elecciones de la Universidad Autónoma de Chiriquí y, en consecuencia, no se acceda a las pretensiones del demandante.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1061/iv